

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0446/2022/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN EJECUTIVA
ESTATAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A
VÍCTIMAS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301155600000722, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a Víctimas, en la que requirió lo siguiente:

...
A través de la presente se solicita a esta institución pública, la siguiente información:

1. Número total de asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctima y número de asesores jurídicos que actualmente brindan asesoría jurídica a víctimas de tortura.

La presente solicitud se realiza con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción V de la Constitución; 70, fracciones I, III, III, IV, V, VI, X, XVIII, XXI, XXIX, XXXIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (Ley General de Transparencia); 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXIX y LIV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave que establecen las obligaciones generales de transparencia que las instituciones públicas deben observar. Requiriendo, en su caso, la versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia.

Enfatizando que la información solicitada versa sobre tortura y otras conductas similares, consideradas como graves violaciones a los derechos humanos y en ese sentido, existe una prohibición absoluta a la misma. Así, de una interpretación sistemática de los artículos 1, 20, apartado B, fracción y 29, segundo párrafo de la Constitución; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2, numerales 1, 2 y 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, artículo 6, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la



información relativa a la prevención, investigación y sanción de la tortura, en cualquier ámbito de Estado, constituye información relativa a graves violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, no puede ser negada a quienes la solicitamos, como se encuentra expresamente previsto en los artículos 5, 113, fracción III y 115, fracción I de la Ley General de Transparencia y 68, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave. Así como los resuelto por la Segunda Sala de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo en revisión 279/2019, la información relativa a violaciones graves a derechos humanos, no puede ser reservada. Por lo tanto, ésta no puede ser negada a quienes requerimos información en la materia. .

Independientemente de lo anterior, de forma expresa que se requiere información contextual, estadística, versiones públicas, etc. Por lo que no se requiere ningún dato personal que pueda relacionar a personas víctimas o perpetradores específicos. Únicamente se requiere información sobre el cumplimiento de las obligaciones y facultades de la entidad pública a la cual se le requiere la información pública, en materia de prevención, investigación y/o sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, en consonancia con lo establecido en lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo en revisión 564/2018. ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de febrero de la citada anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El quince de febrero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de febrero del actual, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando tres archivos en formato pdf en respuesta a lo solicitado. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento al recurrente. El dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El cuatro de marzo del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El treinta de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado esencialmente en relación con lo siguiente:

-Número total de asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctima y número de asesores jurídicos que actualmente brindan asesoría jurídica a víctimas de tortura.

-Requiriendo, en su caso, la versión pública de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...

Adjuntamos respuesta de información solicitada. Quedo atenta a cualquier otra solicitud que solicite.

...

No obstante, no adjuntó documento de respuesta alguno, tal como se aprecia de la captura de pantalla del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que a continuación se inserta:

Respuesta
Adjuntamos respuesta de información solicitada. Quedo atenta a cualquier otra solicitud que solicite.

Documentación de la Respuesta	Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.		

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El motivo de la presente queja se refiere a la omisión de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas no adjuntó el documento de respuesta al que hace mención; sin haberlo subsanado dentro del plazo para la interposición de la presente queja.
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, expresando lo siguiente:

...
En respuesta al recurso de revisión con número de expediente IVAI-0446-2022/I, se hace mención que de acuerdo al oficio signado por el Comisionado Ejecutivo Estatal, con número CEEAIV/0113/2022, de fecha 07 de enero del presente año, el cual tiene anexo copia simple del nombramiento correspondiente y que obra en archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, manifiesto en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. Señalando como medio de notificación el portal de Plataforma Nacional de Transparencia y correos electrónicos: transparenciaceaiv@gmail.com y uai_ceaiv@veracruz.gob.mx

PRIMERO.- Que dando cumplimiento al requerimiento de este sujeto obligado, a través de la suscrita Diana del Socorro Chávez de la Fuente, titular de la unidad de transparencia, se admite que por un descuido humano de esta unidad, error involuntario y sin tener la intención de violentar el derecho humano a la información de la recurrente C. [...] No se verificó la correcta y completa carga del archivo adjunto en PNT correspondiente a la citada solicitud de información.

SEGUNDO.- Lo anterior derivado de una falla tecnológica o posible virus que dañó archivo, y no se adjuntó correctamente, pero como consta en la captura de carpetas de archivo que se adjunta, como prueba y que se relaciona con el dicho, se observa archivo con fecha de elaboración: 18 de febrero de 2022, de 17:31hrs. De no haberse presentado falla, dicho trabajo se habría atendido en tiempo y forma.

TERCERO.- Toda vez que ya no se encuentra disponible la opción en el menú digital en PNT, para adjuntar dicho archivo, esta unidad le envió correo electrónico con documento adjunto y contenido verificado, a la recurrente, en fecha 21 de febrero del presente año, como consta en el documento adjunto, a la dirección electrónica [...], con el fin de que tuviera disponible lo más pronto posible el acceso al archivo PDF, donde constan los oficios girados a las áreas correspondientes, así como la respuesta a la solicitud de información con folio 30115560000722.

CUARTO.- Que se tomen en consideración como cumplimiento, las acciones realizadas por esta unidad, y se adjuntan los archivos digitales como pruebas, para conforme a derecho corresponda.
...

A lo anterior el sujeto obligado adjuntó tres archivos en formato pdf en respuesta a lo solicitado, como se observa a continuación:



CEEAI
Comisión Ejecutiva Estatal de
Atención Integral a Víctimas



Oficio No. CEEAI/UT/030/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Xalapa, Veracruz a 18 de enero de 2022

C. _____
PRESENTE

Por medio del presente y de conformidad con lo fundamentado en los artículos 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número: 30115560000722, en la que solicitó información referente a esta Comisión Ejecutiva Estatal, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a la Subdirección de Asesoría Jurídica Estatal, la información requerida, de acuerdo a sus facultades y atribuciones dadas con respecto a su solicitud de información, por lo que se adjunta el presente oficio No. CEEAI/SAJE/015/2021, signado por Mtra. Yuliana Aguilar Rodríguez, mediante el cual se rinde informe.

Es importante señalar que, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se conduce por los principios de publicidad, rendición de cuentas y transparencia, aplicando acciones, mecanismos y procedimientos en ejercicio de sus obligaciones con la finalidad de garantizar el acceso a la información, de manera que, se lo informa atentamente que, este sujeto obligado entregará aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular me despido de usted, recordándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o próxima solicitud de información de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

ATENTAMENTE

LIC. DIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ DE LA FUENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CEEAI
Comisión Ejecutiva Estatal de
Atención Integral a Víctimas



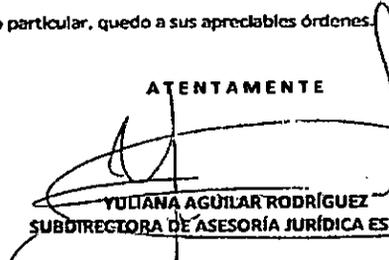
OFICIO NO. CEEAI/SAJE/15/2022
ASUNTO: El que se indica.
Xalapa, Veracruz a 18 de enero de 2022

LIC. DIANA DEL SOCORRO CHÁVEZ DE LA FUENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CEEAI.
PRESENTE

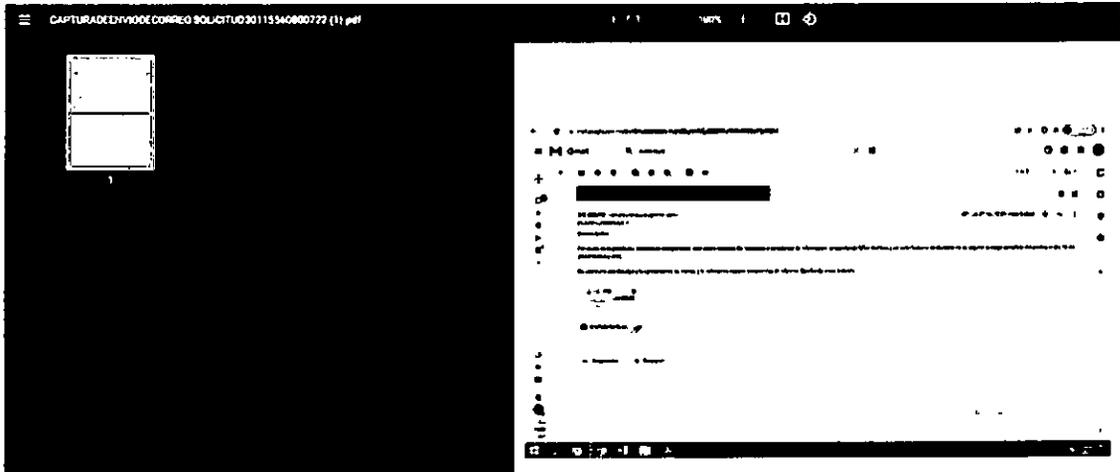
MTRA. YULIANA AGUILAR RODRÍGUEZ, Subdirectora del Área Jurídica Estatal, por medio del presente y en atención al oficio No. CEEAI/UT/022/2022, donde solicita información que llegó vía INFOMEX, relativo a la solicitud de información registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 30115560000722, en la cual se solicita diversa información relativo a esta institución de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

Con fundamento en el artículo 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° de la Constitución Local para el Estado de Veracruz; 4°, 7°, 12° y demás relativos y aplicables de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se informa que esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas cuenta con 50 asesores adscritos, los cuales no se encuentran especializados, por lo que todos y cada uno de ellos brindan asesoría jurídica a todas las víctimas de los diversos delitos que así lo solicitan.

Sin más otro particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

YULIANA AGUILAR RODRÍGUEZ
SUBDIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL





La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVII, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción I, 41, 42, 94, fracción XXVI, 124, 125, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismos que esencialmente establecen que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas debe garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcione a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social, entre ellos las asesorías jurídicas por parte de los Asesores Jurídicos adscritos a la Comisión quienes tendrán entre sus atribuciones procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial

el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo cual la Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

Precisado lo anterior y del análisis efectuado a las constancias del expediente en que se actúa, en el presente caso, tal como menciona la parte recurrente en su agravio, el sujeto obligado no adjunta respuesta alguna en el procedimiento de acceso a la información en relación con la solicitud efectuada.

Esto es, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, al otorgar respuesta primigenia a la solicitud del recurrente, si bien registra una respuesta vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, lo cierto es que no adjunto documento alguno.

Lo anterior se corrobora del sumario, toda vez que en la substanciación del presente recurso de revisión al comparecer la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hace referencia a dicha omisión al manifestar que por un descuido humano, error involuntario y sin tener la intención de violentar el derecho humano a la información de la recurrente no se verificó la correcta y completa carga del archivo adjunto en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la citada solicitud de información, no obstante subsana tal actuación al remitir como pruebas las constancias que acreditan haber realizado la búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente en el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, así como la captura de pantalla del correo electrónico en el que consta que ya fue remitida la respuesta por esta vía a la parte recurrente.

Así las cosas, de los documentos remitidos en la substanciación por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se resalta el oficio numero CEEAIV/SAJE/15/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós de cuya lectura se advierte que en respuesta a la solicitud de la parte recurrente la Subdirectora de Asesoría Jurídica Estatal comunica que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas cuenta con 50 asesores adscritos, los cuales no se encuentran especializados, por lo que todos y cada uno de ellos brindan asesoría jurídica a todas las víctimas de los diversos delitos que así lo solicitan.

Documentales respecto de las cuales, mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se concedió vista a la persona inconforme a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

En tales condiciones, en el presente expediente la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a

esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al acompañar en su respuesta la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información requerida en el expediente, así como la respuesta efectuada por la Subdirectora de Asesoría Jurídica Estatal, área del sujeto obligado que cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de los artículos 124, 125, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015¹, de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

De lo antes relatado queda en evidencia que en la respuesta primigenia, tal como lo refiere la parte recurrente en su agravio, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada ya que no adjuntó el archivo de respuesta, motivando su inconformidad, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se había remitido la información pública solicitada.

Sin embargo, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, como quedó puntualizado en el apartado de antecedentes, compareció en el expediente por conducto de la Subdirectora de Asesoría Jurídica Estatal, proporcionando la respuesta que no se había proporcionado en el procedimiento de acceso y que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

De ahí que, lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente, deriva de que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, **al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación** se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy inconforme.

Tomando en consideración además que la respuesta emitida en el presente asunto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”³** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

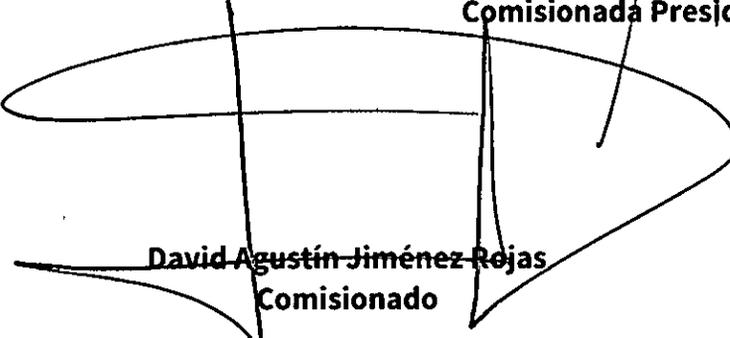
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

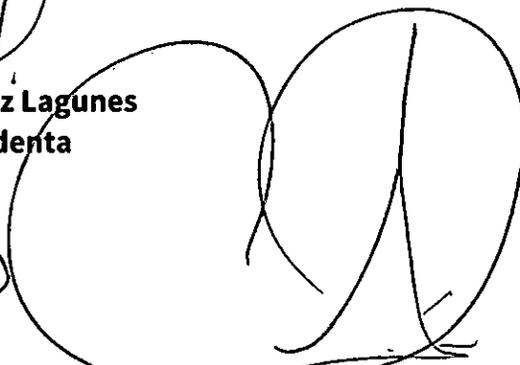
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos